

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica**
Rad. Nro. **11001310302420200032300**
Demandante(s): **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**
Demandado(s): **JULIETT CECILIA USTARIZ GÓMEZ**

Agotado el trámite de ley, y en consideración a lo solicitado de común acuerdo por las partes en el litigio con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. por intermedio de apoderado judicial demandó por el trámite del proceso especial de servidumbre a Juliett Cecilia Ustariz Gómez con el fin de obtener sentencia en donde se declare lo siguiente:

PRIMERA: Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado "LOTE B URIBIA" (según folio de matrícula) o "URIBIA LOTE B" (según IGAC), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-71441, ubicado en la vereda "VALLEDUPAR" (según folio de matrícula) o "LOS VENADOS" (según IGAC), jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR. Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (59.859 mts2), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1048072 m.E y Y: 1599973 m.N., hasta el punto B en distancia de 787 m; del punto B al punto C en distancia de 65 m; del punto C al punto D en distancia de 1047 m; del punto D al punto A en distancia de 267 m y encierra. Tal como se evidencia en el plano especial de la servidumbre que se adjunta, dentro de dicha franja será localizada una (1) torre:

<i>Torre:</i>	<i>Área torre:</i>
<i>TCLL418</i>	<i>400 m2</i>

PARAGRAFO: No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y, por lo tanto, le son aplicables las regulaciones sobre la materia.
SEGUNDA: En el evento de que exista oposición de la parte demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$64.468.418), solicito se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1981 y se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el CGP para la prueba pericial. Tal como se desprende del documento "CÁLCULO INDEMNIZACIÓN – ESTIMATIVO DE VALOR – INVENTARIO DE DAÑOS", el monto

de la indemnización se discrimina de la siguiente forma:

VALOR SERVIDUMBRE	\$37.642.776
VALOR TORRES	\$520.000
VALOR COBERTURAS (pasto y bosque)	\$21.244.648
VALOR ARVOLES AISLADOS (Campano, Carito, Carreto, Guasimo, Guayacán, Polvillo y Puy)	\$5.060.994
VALOR TORAL INDEMNIZACION	\$64.468.418

TERCERA: Que se **DECLARE** que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a la parte demandada, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: Que se **ORDENE** inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, correspondiente al predio "LOTE B URIBIA" (según folio de matrícula) o "URIBIA LOTE B" (según IGAC), ubicado en la vereda "VALLEDUPAR" (según folio de matrícula) o "LOS VENADOS" (según IGAC), jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda. *QUINTA:* Que **NO** haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por "la ley" (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso.

SEXTA: Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la parte demandada en este proceso y para cumplimiento de las disposiciones tributarias, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB - mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el GEB como agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente sea aplicable.

HECHOS

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública N ° 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.
2. La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país, la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.
3. Mediante Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018, se adjudicó a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, dentro de la

Convocatoria Pública UPME 06-2017, abierta por la UPME en desarrollo del Plan de Expansión referido.

4. Mediante escritura pública 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaria 11 del círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., cambió su razón social por el de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
5. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "CUESTECITAS-LA LOMA" se requiere intervenir parcialmente el predio denominado "Lote B Uribia" (según folio de matrícula) o "Uribia Lote B" (según IGAC), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-71441, ubicado en la vereda "Valledupar" (según folio de matrícula) o "Los Venados" (según IGAC), jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR.
6. El predio mencionado cuenta con una extensión superficiaria de doscientos ochenta y un hectáreas, cinco mil metros cuadrados (281 ha 5000 mts²), según folio de matrícula, doscientos ochenta y dos hectáreas seis mil ochocientos setenta y dos metros cuadrados (282 HA 6872 MTS²), según IGAC.
7. Juliett Cecilia Ustariz Gómez adquirió el inmueble en mención a título de compraventa, de acuerdo con la Escritura Pública 2780 del 18 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, título registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 - 71441 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar.
8. El área sobre la cual versa la imposición de servidumbre es de cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve (59.859 mts²) y el sitio de torre requerido estará ubicado dentro de la zona de servidumbre, que corresponde a una zona que cuenta con coberturas (pastos y bosque); así como arboles aislados.
9. Para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la Línea de Transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres. De acuerdo con lo anterior, se hace referencia a la metodología de factores, la cual tiene en cuenta la clasificación del suelo, así como los factores, esto es teniendo en cuenta el factor área, factor limitación al uso y factor trazado.
10. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se estimó la suma de sesenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos M/CTE (\$64.468.418).
11. Como consecuencia de la necesidad de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. instaurarla presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial, la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 18 de diciembre de 2020. Dicha decisión se notificó personalmente a Juliett Cecilia Ustariz Gómez el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y el extremo pasivo dentro del término del traslado no contestó a la demanda, ni formuló excepción de mérito alguna.

Por lo anterior, en aplicación al artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el Código General del Proceso; al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

La acción promovida en el presente caso, es la de imposición de servidumbre. El artículo 58 de la Constitución Política Nacional establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales¹.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, el artículo 1 inciso 15 de la Ley 21 de 1917 estableció que constituyen graves motivos de utilidad pública para la limitación del derecho de dominio mediante la imposición de servidumbres, el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante, de las poblaciones, caseríos y establecimientos públicos para el efecto de poner postes, cables, alambres, aisladores y pescantes para éstos, adquirir y conducir aguas para los motores.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar "*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*" y de utilidad pública a voces igualmente de los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, cuya imposición exige de la consecución de un proceso judicial, según el art. 27 de la misma ley, en el que se demuestren sus requisitos.

Ahora, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 establece que quienes presten servicios públicos podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; el art. 56 refiere como de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas y el art. 57 que, cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregonar la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Finalmente, el Decreto 1073 de 2015² compendia lo normado en la Ley 56 de 1981 en lo relativo a servidumbres en el Capítulo VII, Sección 5.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en el sentido de señalar que sin necesidad de realizar inspección judicial, en el auto

¹ Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

² "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra que el ente demandante, esto es el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, cuyo objeto es la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía incluidos dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas³. Por lo cual, conforme al art. 25 de la Ley 56 de 1981 y arts. 33 y 57 de la Ley 142 de 1992 está facultada para promover la constitución de servidumbres para la prestación del servicio público de energía eléctrica. Es decir, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. tiene legitimación en la causa por activa para el inicio de este proceso.

Así mismo, se encuentra que la demanda se impetró contra la actual propietaria del inmueble, tal y como aparece en la anotación No.4 del certificado de tradición y libertad aportado como anexo de la demanda⁴, lo cual al tenor de lo dicho en el inciso 1 del artículo 376 del Código General del Proceso, acredita en debida forma la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de Julieta Cecilia Ustariz Gómez.

Sea el momento para anotar que por Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018, dentro de la Convocatoria Pública UPME 06-2017 abierta por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), se adjudicó al Grupo Energía Bogotá S.A. E. S.P. la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV.

El referido proyecto atraviesa entre otros, el predio propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 190-71441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba con la demanda y su subsanación.

Luego, se trata de obras de conducción de energía eléctrica en los términos descritos en las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual se configuran los presupuestos establecidos en los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994 para imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica pedida por la entidad demandante con las pretensiones consecuenciales.

Ahora bien, en lo que concierne a la indemnización, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

En ese sentido, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 59.859 m² del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$64.468.418.

En este punto es necesario reiterar que la demandada Julieta Cecilia Ustariz Gómez no presentó oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al

³ Archivo 002Poderes.69.05.11. Certificado existencia y representación legal, págs.3-69

⁴ Archivo 003Anexos.32.05.11.pdf, págs. 1 - 3

predio dada la franja de terreno intervenida, por tanto, dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Entonces conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. deberá indemnizar a Julieta Cecilia Ustariz Gómez en la suma de \$64.468.418. por concepto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio con matrícula Inmobiliaria No. 190 - 71441 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. sobre el inmueble denominado "*LOTE BURIBIA*" según folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, específicamente sobre un área de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (59.859 mts²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano anexo a la demanda⁵: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1048072 m.E y Y: 1599973 m.N., hasta el punto B en distancia de 787 m; del punto B al punto C en distancia de 65 m; del punto C al punto D en distancia de 1047 m; del punto D al punto A en distancia de 267 m.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda y la inscripción de esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

TERCERO: El valor de la indemnización a entregar a JULIETT CECILIA USTARIZ GÓMEZ es de \$64.468.418. m/cte, por los perjuicios e incomodidades generados en virtud del gravamen impuesto.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial a la demandada Julieta Cecilia Ustariz Gómez por valor de \$64.468.418. m/cte.

QUINTO: Sin condena en costas, por no encontrarse estas causadas.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

⁵ Archivo 003Anexos.32.05.11, pág. 5